

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 9 DIC. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 0347 00**

Comoquiera que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibíd.*), a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de ERIKA RUIZ TIQUE, por las sumas liquidas de dinero que a continuación se indican:

1. Pagaré No. 7860092836

1.1 \$89'011.891 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda -17 de julio 2020- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 1860090149

2.1 \$3.134.573 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda -17 de julio 2020- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré de fecha 22 de mayo 2017

3.1 \$1.310.406 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda -17 de julio 2020- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ib.*

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejusdem*) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ejus.*).

Una vez le sea notificada esta providencia deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que deberá observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:</p> <p>Estado No. <u>068</u>, hoy <u>10 DIC. 2020</u></p> <p style="text-align: center;">JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., - 9 DIC. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 347 00**

Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., el Despacho decreta:

1. El **embargo y retención de los dineros** que la persona natural demandada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios y financieros descritos en el memorial que antecede, limitando la medida a la suma de **\$190'000.000**.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la persona natural demandada, el cual se encuentra identificado en el memorial que antecede. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda.

Una vez el Despacho tenga noticias que se hubiera inscrito el embargo, se dispondrá respecto de la práctica del secuestro que decretado (primer inciso del artículo 601 *ibídem*).

3. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que la persona natural ejecutada devengue por concepto de salario y demás emolumentos en la entidad señalada en el escrito que antecede, limitándose la medida a la suma de **\$190'000.000**.

Secretaría informe esta decisión mediante **oficio** que podrá ser comunicado por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *ibídem*, e incisos primeros de los cánones 111 y 125 *eiusdem*).

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 068, hoy 10 Dic. 2020

JUAN PABLO PRADILLA PEREZ
Secretario